

REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS

DECRETO N.º 20-2009

Acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 111-2009,
de 03 de noviembre de 2009

Publicado en La Gaceta n.º 220 de 12 de noviembre de 2009

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos 6) y 10) del artículo 102 de la Constitución Política y el inciso a) del artículo 12 del Código Electoral,

CONSIDERANDO

I.- Que el Código Electoral, ley n.º 8765, publicada en el Alcance n.º 37 a La Gaceta n.º 171 del 02 de setiembre de 2009, dispone en su artículo 218:

“Los integrantes de las misiones de observación electoral, nacionales o internacionales, debidamente acreditados ante el TSE con base en el reglamento respectivo, podrán presenciar los actos de instalación y cierre de la votación, incluso el escrutinio, e ingresar a una junta receptora de votos en cualquier momento que lo deseen, sin alterar el normal desarrollo de la votación. Las autoridades públicas deberán brindarles la mayor colaboración posible.”.

II.- Que dicha norma constituye la primera regulación legal del instituto de la observación electoral, lo cual amerita revisar y actualizar la respectiva reglamentación.

Por tanto,

DECRETA

El siguiente

**REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN
DE PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- La observación se llevará a cabo por medio de observadores, nacionales o internacionales, previamente acreditados por el Tribunal Supremo de Elecciones, de acuerdo con lo establecido en la ley y en este reglamento.

Artículo 2.- La observación electoral se basa en los siguientes principios:

- a)** Reconocimiento y respeto a la soberanía del Estado costarricense, sus valores y principios democráticos, y a la no intervención en los asuntos que, de conformidad con la Constitución, la Ley y las demás disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, son de su exclusiva competencia.
- b)** Total imparcialidad y neutralidad de los observadores en el ejercicio de sus funciones.
- c)** Objetividad, rigor y discreción en el tratamiento de la información recopilada, su análisis y evaluación.

Artículo 3.- La observación electoral no podrá suplantar u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente son de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Elecciones y los demás organismos electorales.

Artículo 4.- (*) La observación dará inicio una vez notificada la acreditación y concluirá oficialmente el día natural siguiente a la entrega de credenciales de las autoridades electas –en procesos electivos– o a la declaratoria de resultados –en procesos consultivos–.

(*) Reformado el artículo 4 por el artículo 1 de Decreto n.º 03-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 40 del 26 de febrero de 2015.

CAPÍTULO II ACREDITACIÓN

Artículo 5.- La acreditación de observadores es facultad exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones y estará precedida por una invitación del Tribunal o de una solicitud justificada y razonada de la parte interesada.

Artículo 6.- Únicamente organizaciones debidamente constituidas y con personería jurídica, podrán gestionar la acreditación de observadores nacionales o internacionales. Para ello deberán comprobar su objetividad, trayectoria e interés en la observación electoral y, para el caso específico de la observación internacional, que se trate de organizaciones ampliamente reconocidas en ese ámbito específico. El Tribunal Supremo de Elecciones podrá rechazar las gestiones de quienes no comprueben tales condiciones de manera clara y fehaciente; también podrá hacerlo si, con motivo de un proceso anterior, no se rindió el informe indicado en el inciso i) del artículo 22 y en el inciso k) del artículo 16 de este reglamento o se incumplieron otros de sus preceptos.

Artículo 7.- La solicitud deberá estar firmada por el representante legal de la organización, para lo cual deberá aportarse la respectiva certificación de la personería jurídica. Las nóminas de observadores deberán ser presentadas junto con el documento formal del organismo o entidad a la que interese acreditar observadores, a partir del día hábil siguiente al de la comunicación de la convocatoria y hasta quince días antes de la fecha fijada para las votaciones. La gestión para realizar la respectiva acreditación se dirigirá a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, que le dará trámite a través de las instancias o programas electorales pertinentes.

Artículo 8.- La solicitud de acreditación se realizará mediante el formulario que facilite el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual contendrá al menos la siguiente información:

- a) Identificación precisa de la institución gestionante y certificación de la personería jurídica.
- b) Indicación de la experiencia, de tenerla, y las condiciones de la entidad patrocinadora en materia de observación.

- c) Razones que justifican el interés de la gestionante en acreditar observadores.
- d) Compromiso expreso de realizar las actividades propias de la observación en forma objetiva e imparcial.
- e) Calidades de los observadores a acreditar, si ya estuvieren definidos.
- f) El plan de observación, indicando el número de personas a acreditar, su distribución, sus objetivos y la metodología a seguir para recabar y procesar la información.
- g) Origen del financiamiento de la observación.
- h) Declaración jurada de haber leído, entendido y aceptado las disposiciones de este reglamento.

Artículo 9.- (*) Las acreditaciones que extienda el Tribunal como observadores internacionales o nacionales caducarán al concluir la observación, en los términos del artículo 4 de este reglamento.

(*) Reformado el artículo 9 por el artículo 1 de Decreto n.º 03-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 40 del 26 de febrero de 2015.

Artículo 10.- La recepción de la solicitud de acreditación no implicará su acreditación tácita. La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, por medio de los respectivos programas electorales, denegará la solicitud de acreditación cuando existan dudas sobre la idoneidad, experticia y objetividad tanto de la entidad patrocinadora como de las personas por acreditar, o bien, cuando falte cualquiera de los requisitos dispuestos en este Reglamento. Esta decisión será apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los tres días posteriores a su notificación.

Artículo 11.- La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, una vez acreditada la calidad de observador, lo notificará a la entidad solicitante y emitirá un carné de identificación que el observador deberá portar en un lugar visible durante el ejercicio de la observación. El carné contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos del observador.
- b) Fotografía, la cual deberá ser aportada por la organización gestionante en el formato que para tales efectos defina de forma

oportuna la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos o el Programa Electoral respectivo.

(*) Reformado el inciso b) del artículo 11 por Decreto n.º 11-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones de 20 de julio de 2010, publicado en La Gaceta n.º 154 del 10 de agosto de 2010.

- c) Organización o institución de procedencia.
- d) País de origen.
- e) Tipo de observador.

CAPÍTULO III OBSERVADORES NACIONALES

Artículo 12.- Por observador nacional se entenderá todo ciudadano costarricense que realice funciones de observación de procesos electorales o consultivos organizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, previa acreditación por parte de organizaciones nacionales que reúnan los requisitos del artículo 6 de este reglamento.

Artículo 13.- Toda persona jurídica nacional, debidamente inscrita en el registro oficial correspondiente, tiene derecho de presentar nóminas de observadores nacionales a los procesos electorales o consultivos que organice el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 14.- Para ser acreditado como observador nacional, la persona deberá estar inscrita en el Padrón Electoral, no ser miembro de una junta receptora de votos, no ser fiscal acreditado por algún partido político, ni ser funcionario de organismos electorales.

Artículo 15.- (*) Derechos.- Los observadores nacionales tendrán los siguientes derechos:

- a) Libre circulación y movilización por el territorio nacional.
- b) Libre comunicación con todas las organizaciones participantes en el proceso.
- c) Acceso a las Juntas Receptoras de Votos para observar el Padrón Electoral, la votación y el escrutinio preliminar que éstas realicen previa autorización del presidente de la junta respectiva; también podrán presenciar las sesiones de las Juntas Cantonales.

(*) Reformado el inciso c) del artículo 15 por Decreto n.º 19-2012 del Tribunal Supremo de Elecciones de 9 de octubre de 2012, publicado en La Gaceta n.º 219 de 13 de noviembre de 2012.

- d) Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos, así como las condiciones en que se ejercen.
- e) Observar la participación de los fiscales de los partidos políticos.
- f) Obtener la colaboración de las autoridades correspondientes con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.
- g) Denunciar ante el Tribunal Supremo de Elecciones cualquier anomalía que adviertan.

Artículo 16.- (*) Los observadores nacionales acreditados por el Tribunal Supremo de Elecciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la Constitución Política, el Código Electoral y demás leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas del Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) Portar la credencial entregada por el Tribunal Supremo de Elecciones.
- c) No interferir ni obstaculizar el desarrollo de las votaciones u otras fases del proceso electoral.
- d) No obstaculizar o interferir con las investigaciones de quejas o denuncias presentadas.
- e) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en su desarrollo.
- f) Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo.
- g) Abstenerse de transmitir o publicar resultados del escrutinio provisional o de encuestas a boca de urna.
- h) No intervenir directa o indirectamente en la toma de decisiones por parte de las Juntas Receptoras de Votos.
- i) Acatar las indicaciones que realizare el Tribunal, sus delegados, auxiliares o las Juntas Receptoras de Votos.
- j) Cooperar con otros observadores.
- k) Rendir, a más tardar dentro del mes siguiente a las votaciones, un informe sobre el ejercicio de observación efectuado, que deberá remitirse a la Dirección General de Registro Electoral y de

Financiamiento de Partidos Políticos; el informe deberá ajustarse a los lineamientos que determinará esa Dirección General.

(*) Reformado el inciso k) del artículo 16 por Decreto n.º 19-2012 del Tribunal Supremo de Elecciones de 9 de octubre de 2012, publicado en La Gaceta n.º 219 de 13 de noviembre de 2012.

Artículo 17.- Al local de las Juntas Receptoras de Votos no podrá ingresar más de un observador nacional a la vez por cada organización. En ningún caso podrán permanecer en las juntas más de cinco observadores en forma simultánea, como tampoco estacionarse de modo permanente en un local en particular.

CAPÍTULO IV OBSERVADORES INTERNACIONALES

Artículo 18.- Se entenderá como observador internacional la persona extranjera o nacional residente en el extranjero, acreditada por una organización domiciliada fuera del país que reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de este reglamento.

Tendrán la categoría de *“Observadores Internacionales Misión Oficial”* los representantes de organismos electorales miembros de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), así como de los Protocolos de Tikal y Quito.

El Tribunal Supremo de Elecciones también podrá autorizar, invitar y acreditar, en categoría de *“Observadores Internacionales Visitantes”*, a representantes de organismos internacionales, gobiernos, parlamentos, organismos electorales extranjeros, diplomáticos acreditados, representantes de instituciones académicas y de investigación a nivel superior y otras personalidades en general, para lo cual brindará apoyo e información a los observadores según sus posibilidades.

Artículo 19.- Los diplomáticos acreditados en el país que actúen como observadores, en adición a las obligaciones a las que están sometidos por los tratados internacionales, también se regirán por las disposiciones contempladas en el presente reglamento en lo que resulten aplicables. Los integrantes de estas misiones diplomáticas serán clasificados como observadores visitantes, previa aceptación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de la solicitud planteada por el jefe de la misión diplomática

debidamente acreditada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Gobierno de la República.

Artículo 20.- Los observadores internacionales tendrán las siguientes facultades:

- a) Observación de las distintas fases del proceso electivo o consultivo según se trate.
- b) Acceso a las Juntas Receptoras de Votos que se instalen, previa autorización del Presidente de Mesa, para observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y el de su fiscalización.
- c) Libre comunicación con todas las organizaciones participantes o actores en los procesos consultivos o electivos.
- d) Obtener la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones y poner en conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones cualquier anomalía que adviertan.
- e) Cuando se trate de invitados oficiales del Tribunal Supremo de Elecciones y se justifique en virtud de los convenios suscritos, se proporcionarán a los observadores gastos de transporte, hospedaje y alimentación.

Artículo 21.- No podrá ser observador internacional quien tenga impedimento de ingreso al país o comprometa la paz social, la seguridad y el orden público. En ningún caso los observadores podrán tener injerencia en los asuntos y actuaciones de los organismos electorales y deberán sujetarse a las demás disposiciones establecidas en la Constitución Política y la Ley para los extranjeros que ingresan al país.

Artículo 22.- (*) Además de los deberes de imparcialidad, neutralidad y objetividad en el trato de la información que se espera de los observadores internacionales, éstos deberán:

- a) Respetar la Constitución Política de la República de Costa Rica y sus leyes, así como cualquier norma o disposición emanada del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.
- b) Presentar la solicitud de acreditación ante el Programa de Atención a Observadores Internacionales y facilitar los documentos y la información que les sean requeridos con motivo de ese trámite, así como portar el carné de identificación.

- c) Abstenerse de interferir u obstaculizar en modo alguno las actividades del proceso electivo o consultivo, ni las propias de los organismos electorales y de los actores de esos procesos.
- d) Abstenerse de hacer proselitismo e incurrir en beligerancia política.
- e) Realizar sus actividades de observación de manera seria, respetuosa, responsable e imparcial.
- f) Abstenerse de transmitir o publicar resultados del escrutinio provisional o de encuestas a boca de urna.
- g) Cooperar con otros observadores.
- h) Mantener objetividad, ecuanimidad y profesionalismo en sus manifestaciones en general y al momento de extraer las conclusiones y formular recomendaciones.
- i) Rendir, a más tardar dentro del mes siguiente a las votaciones, un informe sobre el ejercicio de observación efectuado, que deberá remitirse a la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos; el informe deberá ajustarse a los lineamientos que determinará esa Dirección General.

(*) Reformado el inciso i) del artículo 22 por Decreto n.º 19-2012 del Tribunal Supremo de Elecciones de 9 de octubre de 2012, publicado en La Gaceta n.º 219 de 13 de noviembre de 2012.

Artículo 23.- Los observadores internacionales que ostenten la categoría de "Misión Oficial" evaluarán el proceso observado bajo la coordinación del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), en su calidad de Secretaría Ejecutiva de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y de los Protocolos de Tikal y Quito.

CAPÍTULO V CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 24.- La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos podrá cancelar, en cualquier momento, la acreditación del observador nacional o internacional que haga uso indebido de ella o que infrinja alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento o en el resto de la normativa electoral. Esta cancelación será dispuesta mediante resolución motivada y podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los tres días posteriores a su notificación.

Tales resoluciones podrán ser tomadas en cuenta por la Dirección indicada al valorar futuras gestiones de acreditación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Deróguese el *“Reglamento para la observación internacional de procesos electivos y consultivos”*, Decreto n.º 14-2007 del 16 de agosto de 2007, publicado en La Gaceta n.º 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 26.- Deróguese el capítulo VIII del *“Reglamento para los Procesos de Referéndum”*, Decreto n.º 11-2007 de 19 de junio de 2007, publicado en La Gaceta n.º 122 del 26 junio de 2007.

Artículo 27.- Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los tres días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Luis Antonio Sobrado González, PRESIDENTE; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Ovelio Rodríguez Chaverri, Magistrado.-